

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 196

Radicación Nro. 760013110003 2016-0312-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO en contra de OMAR DE JESUS NOREÑA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Mediante Sentencia Nro. 032 del 30 de marzo del 2016 proferida por este Despacho, se decretó el Divorcio entre los consortes por la causal de mutuo acuerdo, quedando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia No. 703 de fecha 21 de junio del 2016, se admitió el trámite de la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal; la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 16 de septiembre de 2016 y se corrió traslado respectivo, la cual fue contestada mediante apoderado judicial; se ordenó por providencia 1507 de fecha 25 de noviembre del 2016 el emplazamiento a los acreedores que se creyeran con el derecho a intervenir, publicado conforme lo ordenado y fijado en el Registro Nacional de Emplazados; posteriormente, se celebró el 31 de agosto de 2017, la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se presentaron objeciones, las que fueron resueltas mediante auto del 03 de octubre de 2018.

La decisión fue apelada y mediante proveído del 18 de mayo del año 2021, el H. Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, revocó íntegramente lo decidido a excepción de la orden de compulsar de copias a la fiscalía y declara fundada la objeción tendiente a excluir del activo social inventariado el inmueble con matrícula 370-114674.

Ritudo el trámite posterior y presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia, se corrió traslado mediante providencia 1305 del 07 de septiembre del 2021, frente al cual fue solicitada una corrección; rehecho el trabajo de partición, por auto 1611 del 02 de noviembre del mismo año, se corrió traslado, sin que fuera objetado, por lo que procede el despacho a dar aplicación a las directrices del art. 509 del C.G.P

Los inventarios y avalúos aprobados son: **ACTIVOS: PRIMERO.- Establecimiento de Comercio TIENDA MIXTA DICAR** ubicado en el inmueble en la calle 84 No. 7B-09 Barrio Alfonso López de Cali, inmueble excluido del inventario. Estimado en la suma de Catorce

Millones de Pesos (\$**14.000.000**); **SEGUNDO.- Local Comercial sobre de servicio de Internet** ubicado en el inmueble en la calle 84 No. 7B-09 Barrio Alfonso López de Cali (inmueble excluido del inventario). Se estima en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$**4.000.000**). **Total activo líquido social** Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000.00).

PASIVOS: Primero. **Obligación financiera del Banco Banca Mia**, por la suma de Cinco Millones de pesos (\$**5.000.000**). **Total pasivo social:** Cinco Millones de pesos (\$**5.000.000**)

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que *"por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges"*; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que *"procederá su liquidación"*, para cuyos efectos se considerará que *"los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio"* (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse *"inmediatamente"*, como lo ordena el artículo 1821 del C. C., *"a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte"*.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

2. Sobre el caso

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de las pretensiones.

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal por el hecho del matrimonio del cual se aporta el Registro Civil de Matrimonio correspondiente; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, por el Divorcio decretado judicialmente, el cual se anotó en el Registro Civil de Matrimonio, tal como se aporta a la actuación.

De conformidad con lo anterior quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad

Conyugal existen activos y pasivos los cuales fueron inventariados y respecto de los que se presentó el trabajo partitivo.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y demás normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Conyugal.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y valuados en la diligencia respectiva, trabajo que no fue objetado.

Colofón de lo dicho, se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN**, realizada por el partidor designado, para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ RENGIFO** y **OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ**.

SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los ex cónyuges y en el Libro de Varios.

TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0780035fd448d8fa8a94dd9d754acac35a2fcb0f80b9e3e45411a959fbfbf377

Documento generado en 13/12/2021 04:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>